JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00188-00**
Demandantes	**:**	**María Andrea Vega y Otros**
Demandados	**:**	**Unidad Nacional de Protección, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, GMW Segurity RENT A CAR, Banco de Occidente, Transportes Arimena S.A. y el señor Sinay Cascavita**
Llamada en garantía		**Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**

CONCILIACIÓN JUDICIAL
AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

La parte actora instauró demanda de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 15 de agosto de 2014 en la ciudad de Villavicencio, (Meta) en donde resultó lesionado el señor Graciliano Vega Niño.

El día 10 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que las demandadas Arimena S.A., la llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el señor Sinay Cascavita presentaron formula conciliatoria la que fue aceptada por el apoderado de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que arribaron los demandantes y los demandados Arimena S.A., la llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el señor Sinay Cascavita.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

El numeral 8º del artículo 180 del CPACA, faculta a las partes para que puedan dirimir sus diferencias, proponiendo fórmulas conciliatorias.

Visto lo anterior, el Despacho se dispone a resolver sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN JUDICIAL,** para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta si el acuerdo cumple con los requisitos de procedibilidad.

2.1 Requisitos de la Conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido unos supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, por lo tanto, el Despacho verificará si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

a. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:

En el presente asunto, figuran como parte demandante los señores Graciliano Vega Niño; María Andrea Vega Cruz, Sara Isabella Hernández Vega, Angi Paola Vega Cruz; Martgoth Vega Cruz, David Carvajal Vega, Sandra Vega Cruz, Gloria Margoth Cruz Gutiérrez; Pedro Vega Niño; Hermes Vega Niño y Arquimedes Vega Niño quienes actúan a través de su apoderado Fernando Rojas Andrade, con facultad expresa para conciliar tal y como se desprende de los memoriales obrantes a folios 1 al 24.

Así mismo, como entidad demandada Transportes Arimena S.A. se encuentra representada por el doctor Dagoberto Portela Sarmiento con facultad expresa para conciliar (fl.246).

Por su parte, la llamada en garantía se encuentra representada por la doctora Viviana Carolina Cruz Bermúdez quien actúa como apoderada general de acuerdo a lo dispuesto en la escritura No. 983 con facultad para conciliar (fl. 476 a 479).

De igual manera, se advierte que en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de marzo de 2020, el señor Sinay Cascavita otorgó poder al profesional del derecho Dagoberto Portela Sarmiento a efectos de que lo representara en la referida audiencia y a su vez, el demandado manifestó tener animo conciliatorio.

b. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

En el presente asunto se advierte que en audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2020, los apoderados de Transportes Arimena S.A, la llamada en garantía Equidad Seguros y el señor Sinay Cascavita señalaron tener propuesta conciliatorio, consistente en el pago de la suma de $30.000.000 para todos los demandantes pagaderos en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la radiación de la documental solicitada.

En consecuencia, de acuerdo a lo manifestado por las partes, se tiene que la suma acordada asciende a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) valor neto al que no se le efectuará ningún tipo de descuento.

c. Que los hechos que sirven de fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente

En el caso bajo estudio, se advierte que para el día 15 de agosto de 2014, el señor Graciliano Vega Niño sufrió accidente de tránsito cuando se transportaba en calidad de pasajero dentro del vehículo de placas SXD 100[1] vinculado a la empresa Transportes Arimena S.A.

[1] Informe Policial accidente de tránsito folios 38 a 42

De igual manera, se observa que con ocasión al accidente de tránsito, el señor Graciliano Vega fue atendido en la Clínica Martha de la ciudad de Villavicencio, revisada la historia clínica[2] se extrae lo siguiente:

> ***Motivo Consulta:*** *ACCIDENTE DE TRANSITO*
> ***Enfermedad Actual****: Paciente masculino de 64 años traído en ambulancia o por cuadro clínico de 1 h de evolución consistente en trauma en el hombro y antebrazo derecho al sufrir accidente de tránsito en calidad de pasajero de un bus que chocó contra otro carro, refiere dolor y limitación funcional traído en ambulancia (…).*
> *(…)*
> ***DIAGNOSTICOS***
> *Nombre*
> *Otros traumatismos especificados del hombro y del brazo*
> *Traumatismo no especificado del antebrazo*

Por otra parte, se observa que obran diferentes valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses[3] al señor Graciliano Vega Niño. De la última valoración realizada por dicha institución se advierte lo siguiente:

> *ANTECEDENTES: Médico legales: DSM-DRO-06476-R-2014, NOTA DEL DIA 13/08/2015 fue valorada en 01/09/2014 por accidente de tránsito en calidad de pasajero de buseta, con fractura de cubito y escapula fractura de dos arcos costales se dictó incapacidad provisional de 50 días y secuelas por determinar, valorado el 30/12/2014 con dolor en hombro derecho y limitación funcional en la articulación del hombro se dictó incapacidad definitiva de 50 días y se dieron secuelas por definir – 09/08/2015 incapacidad definitiva de 50 días (…)*
>
> *ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*
> *Mecanismos traumáticos de lesión: Corto Contundente; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la presión de carácter permanente.*

Así mismo, se observa que obra dictamen No. 4556 emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, en la que se determinó al señor Graciliano Vega Niño una pérdida de capacidad del 25,3% indicándose como fecha de estructuración el 15 de agosto de 2014 y origen *accidente común.*[4]

Se tiene entonces que las lesiones sufridas por el señor Graciliano Vega se causaron con ocasión del accidente de tránsito sufrido cuando se transportaba en calidad de pasajero, circunstancia que conllevó que fuera objeto de diferentes incapacidades.

Atendiendo las circunstancias presentadas en el caso bajo estudio, es dable indicar que nos encontramos bajo una responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia[5] ha precisado:

> *"(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la*

---

[2] Folio 51
[3] Folio 89-90
[4] Folio 92 - 93
[5] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

> *obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.*
> *"(…)*
>
> *"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)* (…)".

De acuerdo al anterior criterio jurisprudencial es claro que en aquellos casos en los que se ejecute el ejercicio de las actividades peligrosas tal y como lo es la conducción de vehículos, la presunción de culpabilidad se encuentra en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular en condición de guardián de la cosa.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el vehículo de placas SXD 100 de propiedad del señor Sinay Cascavita se encontraba afiliado a la empresa de transportes Arimena S.A. circunstancia que se encuentra debidamente acreditada, atendiendo los argumentos expuestos por las demandadas en el escrito de contestación al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del CGP.

En tal sentido, es claro que en casos como el que aquí se estudia, las personas que están legitimadas en la causa eventualmente para responder solidariamente de los perjuicios producto del accidente son el propietario del vehículo, la empresa transportadora y el conductor del automotor.

Conforme a lo anterior, es claro que la víctima no estaba llamado a actuar de manera diligente en la ejecución de la actividad peligrosa (manejo o conducción de vehículo automotor) en tanto que, no era la persona que llevaba el control del vehículo, por lo tanto, el señor Graciliano Vega no se encontraba en el deber de soportar el riesgo al que fue expuesto, y que sobrepasó los riesgos que normalmente asumía, en este caso, el accidente presentado entre 2 vehículos, ocasionando lesiones a sus ocupantes.

Así las cosas, considera el Despacho que, se encuentran configurados los elementos que permiten a los demandados Sinay Cascavita, Transportes Arimena S.A. y a su vez de la llamada en garantía Equidad Seguros Generales en virtud de la póliza de responsabilidad contractual No. AA 012745, para realizar una propuesta conciliatoria a efector de generar una indemnización a los demandantes

d. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

El Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el conflicto originado por las lesiones padecidas por el señor Graciliano Vega cuando se transportaba en el vehículo de placas SXD-100, afiliado a la empresa de Transportes Arimena S.A.

De la documental aportada se advierte que con ocasión al accidente sufrido el 15 de agosto de 2014 por el señor Graciliano Vega sufrió una pérdida de capacidad del 25,3%.

Es así que, atendiendo la lesión padecida por el señor Graciliano Vega, el Despacho encuentra que el acuerdo al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio ni los intereses de las partes, en tanto que se advierte que el monto reconocido es razonable en virtud al padecimiento sufrido por el referido y su núcleo familiar.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente conforme los parámetros jurisprudenciales, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra necesario precisar que en el presente asunto la parte pasiva se encuentra conformada tanto por entidades públicas como por personas de derecho privado, no obstante, dicha circunstancia no impide que esta autoridad judicial tenga competencia para vincular y juzgar a los particulares.

Al respecto el H. Consejo de Estado[6] ha señalado:

> *"Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida".*

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que los demandados Arimena S.A., la llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el señor Sinay Cascavita presentaron formula conciliatoria, la que fue aceptada por el apoderado de los demandantes.

En tal sentido, se advierte que la conciliación presentada se efectuó de manera parcial únicamente respecto de los citados demandados, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en audiencia inicial el proceso continua respecto de las entidades públicas Unidad Nacional de Protección, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas quienes a través de sus apoderados manifestaron no tener animo conciliatorio y respecto de las sociedades GMW Segurity RENT A CAR y Banco de Occidente.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso respecto de los demandados Arimena S.A., la llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el señor Sinay Cascavita puesto que la conciliación recae sobre la totalidad de los demandantes y respecto de los referidos.

A su vez, se continuará con el estudio de responsabilidad respecto de las demandadas Unidad Nacional de Protección, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, GMW Segurity RENT A CAR y Banco de Occidente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 1 de marzo de 2018, Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269)

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial al que arribaron las partes en la audiencia inicial realizada el 10 de marzo de 2020, entre la totalidad de los demandantes y los demandados Arimena S.A., la llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el señor Sinay Cascavita, en donde estos últimos pagarán la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000)** por concepto de todos los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Graciliano Vega Niño en accidente de tránsito ocurrido el 15 de agosto de 2014.

SEGUNDO: Para todos los efectos, el acuerdo que se aprueba en la presente decisión deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

TERCERO: En firme este proveído, se declara **TERMINADO** el proceso respecto de los demandados Arimena S.A., la llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el señor Sinay Cascavita. El acuerdo al que han llegado las partes hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: El presente proceso continuará respecto de los demandados Unidad Nacional de Protección, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, GMW Segurity RENT A CAR, y Banco de Occidente.

QUINTO: Por Secretaría, comunicar a los demandados Arimena S.A., a la llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el señor Sinay Cascavita, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

SEXTO: A costa de los interesados, expedir copia del presente con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **POR SECRETARÍA** ingresar el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KAOA

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3066d74ac4858856f679e7e813d5fe5aa94e1b2c2cddbe4526b28bb492b045cc
Documento generado en 31/08/2020 03:48:54 p.m.